

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11859 REAL DECRETO 915/1985, de 25 de mayo, por el que se concede a la Comunidad Autónoma de Galicia la gestión directa del Tercer Canal de Televisión.

La Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, reserva al Estado en su artículo 149.1.27ª la competencia exclusiva para el establecimiento de las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

La Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, norma básica en la materia, establece la posibilidad de que el Gobierno, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, conceda a las Comunidades Autónomas la gestión directa de un Canal de Televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada una de ellas.

La Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, autoriza al Gobierno en su artículo primero para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un Tercer Canal de Televisión de titularidad estatal y para otorgarlo en régimen de concesión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

El Estado proporcionará, de acuerdo con dicho precepto, la red para la difusión de este Canal de Televisión, habiéndose aprobado a tal fin, por el Gobierno, el correspondiente Plan de Cobertura.

Por otro lado el Real Decreto 2296/1984, de 26 de diciembre, desarrolla la Disposición Transitoria de la Ley 46/1983 relativa a las Comisiones Mixtas encargadas de fijar los ritmos de establecimiento de las redes para el Tercer Canal de Televisión en las Comunidades Autónomas.

La concesión de la gestión directa del Tercer Canal de Televisión, de acuerdo con la Ley, precisa la solicitud previa de los órganos de Gobierno de cada Comunidad Autónoma, y se efectuará en los términos previstos en el respectivo Estatuto de Autonomía, en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en la propia Ley 46/1983.

Por otra parte, la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía para Galicia dispone, en su artículo 34.3, que la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión en el marco de las normas básicas del Estado, y, en la Disposición Transitoria sexta, establece que la aplicación del artículo 34.3 supone la concesión por el Estado de un tercer canal de televisión.

En su virtud, y habida cuenta de la solicitud deducida por el Consejo de la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional sexta de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y habiéndose cumplido el requisito exigido en el artículo séptimo del mismo cuerpo legal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede a la Comunidad Autónoma de Galicia, y para su ámbito territorial, la gestión directa del Tercer Canal de Televisión de titularidad estatal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, de su Estatuto de Autonomía, en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión.

Art. 2.º La Comisión Mixta a que se refiere la Disposición Transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, desarrollada por el Real Decreto 2296/1984, de 26 de diciembre, se constituirá en plazo no superior a sesenta días con la composición y funciones que en dichas normas se expresa.

Dado en Madrid, 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

11860 REAL DECRETO 916/1985, de 25 de mayo, por el que se establece un procedimiento abreviado de tramitación de concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 KVA.

La disposición adicional tercera de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, preceptúa que los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, y de Industria y Energía, establecerán un procedimiento abreviado para la tramitación de las autorizaciones y concesiones administrativas precisas para las instalaciones a que dé lugar la referida Ley, cuyo artículo 2.º 1, apartado j), establece como actividad comprendida en la misma la construcción, ampliación o adaptación, para su utilización, de instalaciones de producción hidroeléctrica, con una potencia de hasta 5.000 KVA.

Con objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en la citada disposición adicional en el ámbito de la competencia estatal, se ha simplificado el procedimiento vigente, ampliándose las atribuciones de las Comisarias de Aguas de las cuencas, en orden al otorgamiento de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos de potencia no superior a 5.000 KVA, sin perjuicio de que se mantenga vigente el procedimiento actual de concesiones de dichos aprovechamientos para los territorios de las Comunidades Autónomas que en ejercicio de sus competencias estatutarias establezcan diferentes procedimientos para la tramitación de las autorizaciones de instalaciones eléctricas y de los expedientes de expropiación e imposición de servidumbres para dichas instalaciones.

El procedimiento establecido por el presente Real Decreto lleva a efecto una reducción de los plazos para la ejecución de determinadas actuaciones y regula la simultaneidad de aquellos trámites que pueden sustanciarse con independencia de otros, reduciendo con ello la duración del expediente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de mayo de 1985

DISPONGO:

Artículo 1.º Las concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 KVA, se tramitarán, por el procedimiento abreviado que se establece en la disposición adicional tercera de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, salvo cuando, como consecuencia del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, proceda la tramitación separada de los respectivos expedientes.

Art. 2.º 1. Para obtener la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico de un tramo libre de un cauce público, y cuya potencia a instalar no exceda de 5.000 KVA, de acuerdo con las normas del presente Real Decreto, el peticionario presentará en la Comisaría de Aguas de la correspondiente cuenca, una instancia solicitando dicha concesión. En este documento figurarán el nombre y apellidos o razón social y domicilio del peticionario y, en su caso, además, de la persona que le represente; el objeto del aprovechamiento, la corriente de donde se proyecta derivar el agua, el caudal en litros por segundo, el desnivel que se pretende utilizar, la potencia a instalar, la provincia en que se sitúe la toma y los términos municipales en que radique ésta y las restantes obras.

2. En la instancia se expresará, además, si se desea obtener la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o imposición de servidumbres y, en todo caso, la petición de que se curse al órgano competente en materia de Industria y Energía, la solicitud de autorización de las instalaciones electromecánicas de la Central, subestaciones y líneas de media y baja tensión de conexión de la central en cuestión a la red eléctrica o a la industria a que se destine la energía a producir en ella.

3. A los efectos de la presente disposición, el órgano competente a que se refiere el párrafo anterior, será aquel en cuya jurisdicción se ubique la central.

Art. 3.º Con la instancia se presentará:

1. Proyecto, por quintuplicado, que constará de Memoria, Planos y Presupuestos en cuyos documentos se justificarán, representarán y valorarán con suficiente detalle para su adecuada

definición, las obras e instalaciones constitutivas del aprovechamiento solicitado. Se justificará, en particular, el caudal que se pretende utilizar, la altura de salto útil y la potencia a instalar, calculándose la producción media anual de energía.

Dentro del presupuesto general se especificará la parte correspondiente a las obras a realizar en terrenos de dominio público.

La Comisaría de Aguas, si lo estima conveniente, podrá exigir la presentación del pliego de condiciones correspondiente. Ultimada la tramitación del expediente, la Comisaría de Aguas devolverá al peticionario tres ejemplares del proyecto presentado.

2. Resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos, a disposición de la misma Comisaría de Aguas, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

3. Relación de bienes afectados con sus propietarios cuando se haya solicitado la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa o imposición de servidumbres.

4. Proyecto, por cuadruplicado, de las obras e instalaciones electromecánicas de la central, subestaciones de transformación y líneas de media y baja tensión.

5. Caso de que el peticionario desee acceder a los beneficios creados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, desarrollada en el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales y en la Orden de 28 de julio de 1982, deberá presentar, también por cuadruplicado, la solicitud dirigida al Ministro de Industria y Energía, y la documentación que prescribe el artículo 8.º del Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expedientes de solicitud de beneficios creados por la Ley 82/1980. La Comisaría de Aguas remitirá tres ejemplares al órgano periférico competente en materia de industria y energía, ejemplares que se enviarán a la Dirección General de la Energía junto con el preceptivo informe.

Dicha documentación comprenderá como mínimo:

- Descripción del proyecto técnico.
- Inversiones a efectuar y programa de las mismas.
- Presupuesto.

Asimismo se adjuntará extracto por triplicado, que deberá contener:

- Nombre o razón social y domicilio del peticionario.
- Capital social.
- Descripción de la inversión o su localización.
- Detalle de las inversiones a efectuar, programa de las mismas, con concreción de los bienes de equipo y utillaje que hayan de ser importados directamente por el titular de la operación.
- Copia de balance y cuenta de resultados correspondiente al último ejercicio fiscal.
- Estudio económico de la instalación y determinación del precio del KWh producido.

Art. 4.º En el plazo de diez días, la Comisaría de Aguas examinará la documentación presentada, referente a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3.º, con excepción de la parte técnica del proyecto, y si la encontrase completa dentro del mismo plazo, remitirá tres ejemplares de la documentación a que se refiere el apartado 4 y, en su caso, el 5 del artículo 3.º, al órgano competente en materia de industria y energía.

Art. 5.º En el plazo de cinco días, la Comisaría de Aguas recabará de la Confederación Hidrográfica de la cuenca el informe sobre compatibilidad del proyecto indicado en el artículo 3.º, 1, con los planes del Estado y de dicho Organismo.

Si el proyecto afectase a alguno de los planes a que se refiere el párrafo anterior, la Comisaría de Aguas lo pondrá en conocimiento del peticionario, previéndole de que la concesión pudiera, por ello, condicionarse o incluso denegarse, y concederá al mismo un plazo de diez días para que manifieste si continúa interesado en la continuación del expediente. Si transcurrido dicho plazo sin manifestación al respecto, se entenderá que desiste de la petición.

Art. 6.º Concluidas las anteriores actuaciones se procederá a efectuar conjuntamente la información pública de los proyectos por la Comisaría de Aguas y el órgano competente en materia de industria y energía. La Comisaría de Aguas, en el plazo de diez días, redactará y enviará al citado órgano, para su conformidad o reparos, un anuncio para su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», en que se encuentre ubicada la toma y su exposición en los Ayuntamientos de los términos en que radique aquella y las restantes obras e instalaciones. Si transcurrido un plazo de diez días no se hubiese recibido contestación, se considerará como informe favorable. En el anuncio figurarán los datos a que se refiere el artículo 2.º y cualquier otro que se estime necesario para definir el aprovechamiento, haciéndose constar, en su caso, la petición de declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa e imposición de servidumbres, y la relación de bienes afectados con sus propietarios.

En el anuncio se expresará la apertura de un plazo de veinte días, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», en cuyo plazo quienes se consideren interesados podrán examinar los proyectos de concesión y de la central en la Comisaría de Aguas de la cuenca, y en el órgano competente en materia de industria y energía, donde estarán expuestos, simultáneamente, dichos documentos, y formular por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, la Comisaría de Aguas enviará al citado órgano, junto con el anuncio, un ejemplar del proyecto a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.º.

La Comisaría de Aguas podrá ampliar, cuando lo estime conveniente, el ámbito de la publicación del anuncio, extendiéndolo a los Boletines Oficiales de otras provincias posiblemente afectadas.

Transcurrido el plazo anterior, los Alcaldes de los Ayuntamientos en que fueron expuestos los anuncios, remitirán a la Comisaría de Aguas, en término de diez días, un certificado en que se acredite el cumplimiento del trámite de exposición del anuncio, y si se presentaron o no reclamaciones, acompañándolas, en su caso. La Comisaría de Aguas, en el plazo de cinco días, remitirá al órgano competente en materia de industria y energía las reclamaciones presentadas que sean de la competencia del mismo y una copia del certificado.

De las reclamaciones presentadas se dará vista al peticionario, que podrá contestarlas en el plazo de diez días, ante el correspondiente órgano administrativo.

Art. 7.º 1.º Ultimada la tramitación a que se refiere el artículo anterior, se procederá al reconocimiento del terreno para confrontar el proyecto indicado en el artículo 3.º, 1, a cuyo acto la Comisaría de Aguas citará, con antelación de ocho días, al peticionario y a los reclamantes cuyas propiedades o derechos reales quedan directamente afectados por las obras, y a aquellos titulares de aprovechamientos hidráulicos afectados por la concesión solicitada.

Del resultado del reconocimiento, observaciones formuladas y operaciones efectuadas, se levantará acta que suscribirán los asistentes.

2.º Por los servicios del órgano competente en materia de industria y energía, se practicará, si se estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno, citando previamente al peticionario y reclamantes con antelación igual a la señalada en el párrafo anterior.

Art. 8.º Simultáneamente, con la iniciación de la información pública, la Comisaría de Aguas interesará informe de los siguientes Organismos:

1. De la Delegación Provincial del Instituto para Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) o, en su caso, del Departamento Provincial competente de la Comunidad Autónoma en los casos señalados en el apartado c) del artículo 1.º del Decreto 5 de febrero de 1954. Se remitirá un ejemplar del anuncio de información pública, y un plano de situación del aprovechamiento.

2. De la Delegación Provincial del Instituto para Conservación de la Naturaleza (ICONA) o, en su caso, del Departamento Provincial competente de la Comunidad Autónoma, remitiendo un ejemplar del anuncio de información pública y, si el proyecto incluye la ejecución de una presa, un ejemplar del mismo.

3. Del Organismo competente en materia de ordenación del territorio, remitiendo un ejemplar del proyecto indicado en el apartado 1 del artículo 2.º.

4. Del Servicio de Vigilancia de Presas, si lo estima conveniente.

Art. 9.º Previo estudio de la documentación del expediente y resultado de la confrontación, el Ingeniero de la correspondiente División de la Comisaría de Aguas, en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha en que se ultimó aquella, emitirá informe sobre el proyecto presentado para obtener la concesión, viabilidad de su ejecución, exactitud de los datos que contenga, modificaciones que convenga introducir, tanto en lo relativo al caudal solicitado como en lo concerniente a la ejecución de las obras, informando, asimismo, lo procedente sobre las reclamaciones presentadas y proponiendo, en su caso, las condiciones en que podrá otorgarse la concesión.

El Servicio del órgano competente en materia de industria y energía que corresponda, informará sobre el proyecto presentado para solicitar la autorización de las instalaciones de la central y las reclamaciones presentadas. Este informe se emitirá en un plazo de quince días contado desde la fecha de reconocimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.º o, en su defecto, desde la fecha en que finalizó el plazo señalado al peticionario para contestar aquellas reclamaciones.

Art. 10.º 1.º Emitidos los anteriores informes, y en el caso en que alguno de ellos fuera desfavorable a la concesión o se hubiesen presentado oposiciones a la misma durante la información pública, la Comisaría de Aguas, en término de ocho días, dará audiencia en

el expediente a los interesados, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Asimismo, y por el órgano competente en materia de industria y energía, se efectuará el trámite de audiencia a quienes hubiesen presentado reclamaciones en los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 11. Cumplidos los anteriores trámites, la Comisaría de Aguas, y el órgano competente en materia de industria y energía, en el plazo de diez días, recabarán el informe respectivo de la Abogacía del Estado, en los casos señalados en el artículo décimo, o cuando por la naturaleza de alguna cuestión planteada en el expediente considerase conveniente la solicitud de dicho informe, el cual será emitido en el plazo de quince días.

Art. 12. 1. Finalizados los anteriores trámites, la Comisaría de Aguas, si estimase procedente acceder a la concesión, fijará, en el plazo de quince días, las condiciones con arreglo a las cuales puede otorgarse. Estas condiciones se notificarán al peticionario para que en el plazo de quince días exprese su conformidad con ellas o formule las observaciones que considere pertinentes, advirtiéndole que si no contestara, se entenderá que desiste de su petición, archivándose el expediente.

Si el peticionario aceptase las condiciones propuestas, la Comisaría de Aguas otorgará la concesión con arreglo a las mismas, acordando su publicación en los Boletines Oficiales de las provincias en que radiquen las obras.

Si el peticionario formulase observaciones y la Comisaría de Aguas las aceptase, otorgará la concesión y, en caso contrario, fijará al peticionario un plazo de ocho días para que acepte lisa y llanamente las condiciones ofrecidas, advirtiéndole que de no hacerlo o no contestar en el plazo señalado, se procederá a denegar la concesión.

La resolución se notificará al peticionario y reclamantes en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, así como al órgano competente en materia de industria y energía que tramite la autorización administrativa de la central hidroeléctrica.

Si las condiciones establecidas por la Comisaría de Aguas implicasen una modificación del proyecto cursado al citado órgano, el peticionario deberá presentar, por triplicado, en la Comisaría de Aguas, el correspondiente reformado del proyecto. La Comisaría lo remitirá a aquél por duplicado, con las observaciones que estime pertinentes, en el plazo de quince días.

2. El órgano competente en materia de industria y energía, conocida la resolución de la concesión por la Comisaría de Aguas de la cuenca y, en su caso, las modificaciones del proyecto original, aprobará, si lo estima procedente, el proyecto de ejecución de las obras e instalaciones electromecánicas de la central, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. De esta resolución dará conocimiento a la Comisaría de Aguas.

Si el peticionario hubiera solicitado los beneficios concedidos por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, y se hubieran hecho reformas en el proyecto original, el mismo órgano informará de ellas a dicho centro directivo.

3. Recibidas estas informaciones, la Dirección General de la Energía comunicará al peticionario, en el plazo de quince días, la procedencia o no de la concesión de los beneficios solicitados y de la firma de convenio de la Administración, según dispone el artículo 12, apartado 4 de la Ley 82/1980.

4. Las Comisarias de Aguas darán cuenta a las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Energía de las resoluciones que dicten por aplicación de esta disposición.

Art. 13. 1. Si se hubiera solicitado la declaración de utilidad pública, cumpliéndose los requisitos legales para obtenerla, la Comisaría de Aguas dictará la resolución pertinente en el momento de otorgamiento de la concesión.

2. Si se hubiesen solicitado los beneficios de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, la declaración de utilidad pública se entenderá reconocida desde el momento de la suscripción del convenio con la Administración, según dispone el artículo 12, apartado 4 de la citada Ley.

En el caso de que no se hubiesen solicitado los beneficios, o se hubiese denegado el convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y el Reglamento para su aplicación.

Art. 14. 1. Los titulares de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos en periodo de ejecución o explotación, podrán solicitar la ampliación o modernización de aquéllos, siguiéndose la tramitación abreviada regulada por el presente Real Decreto, siempre que la potencia total no exceda del límite fijado en él.

La petición se dirigirá a la Comisaría de Aguas de la cuenca, acompañada del proyecto y, en su caso, de la documentación señalada en el artículo 3.º. La tramitación se ajustará a las normas de esta disposición, con las siguientes variaciones:

1.1 Si no se produjese afección a nuevos intereses, se tramitará el proyecto sin someterlo a información pública.

1.2 La Comisaría de Aguas, si lo considera procedente, podrá prescindir del trámite de confrontación del proyecto.

2. La solicitud de ampliación o adaptación de centrales hidroeléctricas se presentará también, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 3.º, en la Comisaría de Aguas de la cuenca, que la remitirá al órgano competente en materia de industria y energía, continuando su tramitación de la misma forma ya indicada en el artículo 12 (párrafos 2 y 3), y en el artículo 13.

Art. 15. 1. Para la evacuación de los informes previstos en el presente Real Decreto, así como en los supuestos en los que la documentación presentada resultare incompleta, se estará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En los casos de archivo de actuaciones, desestimación de solicitudes o caducidad del procedimiento que se tramite en la Comisaría de Aguas o en el órgano competente en materia de industria y energía, el órgano instructor del expediente lo comunicará al otro organismo en que se tramiten actuaciones reguladas por el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los expedientes de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos y de autorizaciones de centrales hidroeléctricas, actualmente en tramitación, se les aplicará lo dispuesto en los artículos precedentes, a partir del trámite en que se encuentren en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el peticionario solicite continúe su tramitación por la legislación con que se inició el expediente.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, en el campo de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOZO DEL PRADO Y MUÑOZ

11861 REAL DECRETO 917/1985, de 24 de abril, por el que se desarrolla el artículo 74 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

El artículo 74 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, ofrece a los Ayuntamientos la opción para asumir el cobro en periodo voluntario y ejecutivo de las deudas que vienen recaudándose por recibo, así como el de las liquidaciones de ingreso directo por las contribuciones territoriales rústica, pecuaria y urbana, mediante acuerdo expreso aprobado en Pleno, que han de comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda antes del día 1 de marzo de 1985, entendiéndose en caso contrario, que los Ayuntamientos han optado por el cobro a cargo de los servicios del Estado, asumiendo el coste correspondiente a dicho servicio.

La facultad otorgada al Gobierno en el apartado 4.º de dicho artículo, para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo, posibilitan regular la nueva situación adecuándola al mandamiento legal.

Y es por ello, y a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 24 de abril de 1985:

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que opten por asumir la recaudación de los tributos locales quedarán afectos a la siguiente normativa:

1.º Los Ayuntamientos que hayan optado por asumir la recaudación en periodo voluntario y ejecutivo de las deudas que vienen recaudándose por recibo, así como de las liquidaciones de ingreso directo por las contribuciones territoriales rústicas, pecuaria y urbana, dejarán de percibir las entregas a cuenta de la recaudación citada a partir del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Real Decreto. Dicho plazo será ampliable hasta la entrega a las Corporaciones Locales de los antecedentes y soportes informáticos precisos, para que los Ayuntamientos puedan llevar a cabo la citada recaudación.

Las Delegaciones de Hacienda certificarán el importe de las entregas efectuadas a favor de estos Ayuntamientos, que serán enviadas a las Direcciones Generales del Tesoro y Política Financiera y de Coordinación con las Haciendas Territoriales.